

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 056-11

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR ORANGE DOMINICANA, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 037-11 DE 4 DE MAYO DE 2011, “QUE DISPONE, CON OCASIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA INICIADO PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF), LA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 074-10, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL CON FECHA 15 DE JUNIO DE 2010” Y LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA EMPRENDIDA POR COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., CON OCASION DEL SEÑALADO RECURSO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, con fecha 13 de mayo de 2011, contra la Resolución No. 037-11, dictada por este Consejo Directivo con fecha 4 de mayo de 2011, y la intervención voluntaria intentada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**

Antecedentes.-

1. El día 4 de mayo de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 037-11, “Que dispone, con ocasión del proceso de consulta pública iniciado para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), la modificación de la Resolución No. 074-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 15 de junio de 2010”, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO: LIBRAR ACTA** del desistimiento presentado por la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, respecto de las pretensiones contenidas en el recurso en reconsideración y demanda en suspensión de ejecución interpuestos por ésta, contra la Resolución No. 074-10 del Consejo Directivo y, en consecuencia, **DECLARAR** que no ha lugar a estatuir en relación con las indicadas acciones.

SEGUNDO: ORDENAR la **MODIFICACIÓN** del ordinal “**SEGUNDO**” de la Resolución No. 074-10, con fecha 15 de junio de 2010, conforme los criterios que se establecen a continuación:

(i) **DEJAR SIN EFECTO** toda decisión relativa a la atribución provisional, asignación y la migración de las bandas de frecuencias comprendidas entre los **1710-1755 MHz** y **1805-1850 MHz**, contenida en los literales **(A)**, **(B)** y **(D)** del indicado ordinal;

(ii) **DEJAR SIN EFECTO** la asignación definitiva contenida en el literal **(C)**, respecto al segmento de los **943.800 MHz** a los **950 MHz**, **DISPONIENDO** que dicha autorización tenga carácter provisional, hasta tanto se realice la asignación definitiva de dicho segmento a través del proceso de licitación correspondiente, con posterioridad **a la aprobación definitiva del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)** por el Poder Ejecutivo,;

(iii) **DEJAR SIN EFECTO** las disposiciones revocatorias consignadas en sus literales “E” y “F”, así como los ordinales “Tercero” y “Cuarto” de la referida resolución.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es adoptada preservando expresamente, a favor de **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, el derecho de prestar los servicios de telefonía móvil y acceso a Internet que provee en la actualidad ésta última sobre las frecuencias comprendidas entre los 895-915 MHz y 943.800-950 MHz, dentro del ámbito de las autorizaciones provisionales emitidas por este órgano regulador con anterioridad a la Resolución No. 074-10, sin que este derecho de uso pueda extenderse a servicios, tecnologías o estándares no existentes en el país al momento de la atribución provisional concedida, de manera especial a aquellas conocidas como estándares de Cuarta Generación, quedando dichas autorizaciones prorrogadas, en las condiciones indicadas en el presente ordinal, hasta tanto se realice la asignación definitiva de dichos segmento a través del proceso de licitación correspondiente, con posterioridad **a la aprobación definitiva del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)** por el Poder Ejecutivo.

CUARTO: DECLARAR, en virtud de lo dispuesto en el ordinal “**TERCERO**”, que las disposiciones que en materia de atribución, asignación, gestión y administración del espectro se adoptan en la presente resolución, tienen por efecto restablecer, en cuanto a las bandas comprendidas entre los **1710-1755 MHz** y **1805-1850 MHz**, la situación jurídica existente con anterioridad a la aprobación de la Resolución No. 074-10, hasta tanto sea aprobado y refrendado por el Poder Ejecutivo el **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**, que será el instrumento jurídico que dispondrá las normalizaciones correspondientes, mediante los actos administrativos pertinentes.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.”

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CODETEL)**, así como su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

2. Posteriormente, el día 13 de mayo de 2011, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.** (en lo adelante “**ORANGE**”) depositó en el **INDOTEL** un “Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 037-11, de fecha 4 de mayo de 2011”, concluyendo en dicho escrito, como se transcribe a continuación:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil;

SEGUNDO: En cuanto al fondo tengáis a bien, MODIFICAR los términos de la Resolución 0037-11 de fecha 4 de mayo del (sic) 2011 a los fines de:

a) Reconocer a favor de ORANGE, el derecho a uso de ORANGE sobre dos bloques de 15 Mhz (uplink y downlink) en la banda de los 1700 Mhz (AWS); por lo que a dicha concesionaria le asiste el derecho que (sic) se le sutituyan los dos bloques de 15 Mhz de que es titular en la banda de los 1800 Mhz;

b) Reconocer el derecho de ORANGE a recibir frecuencias equivalentes a aquellas que haya adquirido a título oneroso cuyo derecho a uso le haya o le sea revocado o tenga que liberar con ocasión de la reorganización de espectro radioeléctrico nacional bajo el nuevo Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, sin necesidad de nuevas cargas económicas por este concepto por parte de ORANGE; y

c) Eliminar la restricción de uso, impuesta a ORANGE únicamente, de las frecuencias comprendidas entre los 895-915 Mhz y los 943.800-950 Mhz, para tecnologías de cuarta generación que se consigna en el Ordinal Tercero de la Resolución 37-11, por ser discriminatoria y consecuentemente, anticompetitiva en violación de la Constitución y de la Ley General de Telecomunicaciones 153-98, en los Artículos supraindicados (sic);

3. El 16 de mayo de 2011, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.** (en lo adelante "**CODETEL**"), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, le solicitó a este órgano regulador que expidiera una certificación en la que se hiciera constar si la Resolución No. 037-11, había sido objeto de algún recurso de impugnación o solicitud de reconsideración, y que en caso de existir alguno, se le expidiera copia simple de los mismos;

4. En respuesta a la indicada solicitud, mediante comunicación número 11004539, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a **CODETEL** copia del recurso de reconsideración interpuesto por **ORANGE** contra la Resolución No. 037-11, para los fines legales que pudiere deducir y en aras de permitirle analizar lo planteado en el mismo;

5. Mediante comunicación depositada en el **INDOTEL** con fecha 25 de mayo de 2011, **CODETEL** presentó un escrito denominado "*Escrito de Intervención Voluntaria*", intentada con motivo del recurso de reconsideración de **ORANGE**, cuyas conclusiones transcribimos a continuación:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y válido el presente escrito de Intervención Voluntaria por haberse demostrado la capacidad y el interés legítimo y directo de la interviniente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien **RECHAZAR** en todas sus partes el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 13 de mayo de 2011, por la empresa **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, contra la Resolución Número 037-11 dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en fecha 4 de mayo de 2011 y en consecuencia, que se **CONFIRME** en todas sus partes la Resolución No. 037-11 de fecha (sic) dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en fecha 4 de mayo de 2011";

6. En razón de lo anterior, mediante comunicación número 11004832, notificada el 27 de mayo de 2011, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, remitió a la concesionaria **ORANGE** copia del escrito de intervención voluntaria depositada por **CODETEL**, para que en resguardo a su derecho de defensa, en el plazo de 10 días calendario, si lo estimaba pertinente, procediera a presentar a este órgano regulador un escrito contentivo de sus observaciones, comentarios y medios de defensa;

7. Finalmente, mediante comunicación depositada en las oficinas del **INDOTEL** con fecha 8 junio de 2011, **ORANGE** remitió su "*Escrito de Réplica respecto a escrito de intervención voluntaria presentado por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CLARO) con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por ORANGE DOMINICANA, S.A. contra la Resolución 037-11 de fecha 4 de mayo del 2011*"; mediante el cual externó las conclusiones que transcribimos a continuación:

"PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes los términos del Escrito de Intervención Voluntaria presentado por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO)** en fecha 25 de mayo del (sic) 2011 con ocasión del **RECURSO DE RECONSIDERACION** interpuesto por **ORANGE DOMINICANA** contra la Resolución No 037-11 de fecha 4 de mayo del 2011; y, consecuentemente,

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, contra la Resolución No 037-11 de fecha 4 de mayo del 2011".

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de este **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ha sido apoderado de un "recurso de reconsideración" interpuesto el 13 de mayo de 2011 por la concesionaria **ORANGE**, contra la Resolución No. 037-11, mediante la

cual se dispuso la modificación de la Resolución No. 074-10, dictada con fecha 15 de junio de 2010, que ordenó la realización de trabajos preparatorios con ocasión del proceso de *preconsulta* iniciado para la modificación del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias** (en lo adelante “**PNAF**”), a los fines de adecuar las medidas ordenadas por esa resolución, con lo que establece la propuesta final del mencionado instrumento regulatorio, puesto en consulta pública por Resolución No. 009-11 con fecha 24 de febrero de 2011;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3, que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el texto legal que establece el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma ley determina;

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración¹;

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque²;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, procede que este Consejo Directivo determine si el recurso de reconsideración de que se trata ha sido intentado en tiempo hábil por la recurrente, según lo que dispone el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual establece que los recursos de reconsideración en contra de las decisiones de los órganos del **INDOTEL** “*deberán ser sometidos dentro del plazo de 10 días calendarios, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible*”;

CONSIDERANDO: Que en su calidad de Secretaria del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante comunicación número 1100385, la Directora Ejecutiva de este órgano regulador le notificó a **ORANGE**, con fecha 5 de mayo de 2011, copia certificada de la Resolución No. 037-11; por lo que a partir de esa fecha empezaba a correr el plazo de 10 días que habilita la Ley a los fines de interponer recursos contra la misma;

CONSIDERANDO: Que el recurso de **ORANGE** fue depositado en las oficinas del **INDOTEL** el día 13 de mayo de 2011, de lo que se desprende que el mismo fue presentado en el plazo establecido al efecto y, por lo tanto, debe ser conocido y ponderado por este Consejo Directivo;

¹ Gordillo, Agustín. “Tratado de Derecho Administrativo”, 10ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2010, Capítulo III.

² Brewer – Carías, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S.A., primera edición, 2003. Página 307

CONSIDERANDO: Que otra cuestión de carácter previo que este Consejo Directivo debe evaluar, es la admisibilidad del escrito de intervención voluntaria presentado por **CODETEL** el día 25 de mayo de 2011, con motivo de la interposición del recurso de reconsideración de **ORANGE**;

CONSIDERANDO: Que con relación a lo anterior, en el caso que nos ocupa, en el cual se impugna el contenido de una decisión dictada por este Consejo Directivo que, a su vez, modifica a la Resolución No. 074-10, la cual fue adoptada en el marco de los trabajos preparatorios para iniciar la puesta en consulta pública del **PNAF**, y que fue, en su momento, directamente impugnada por **CODETEL**, se evidencia que la decisión que se adopte con el conocimiento del presente recurso, no sólo tendría efectos sobre la recurrente, sino que sería susceptible de tenerlos sobre otros licenciarios del espectro, por lo que es evidente que **CODETEL** tiene un interés legítimo y directo respecto del objeto del proceso y, en consecuencia, su intervención en el mismo es regular y válida y en tal virtud, debe ser admitida como interviniente en el presente proceso, conforme se hará constar en la parte dispositiva de este acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al fondo del recurso que ocupa la atención de este Consejo, conforme lo indicado por **ORANGE** en el petitorio de su escrito, con el ejercicio de esta vía de recurso persigue obtener la modificación de los ordinales “Tercero” y “Cuarto” de la Resolución No. 037-11, dictada por este Consejo Directivo con fecha 4 de mayo de 2011, los cuales han sido previamente transcritos en el cuerpo de esta resolución, a los fines de que se reviertan las revocaciones expresas ordenadas por la indicada resolución;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, es clara al establecer en su artículo 97, el denominado principio de la taxatividad objetiva de los recursos, el cual dispone de forma expresa los únicos motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del órgano regulador, a saber:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que de la lectura del recurso de reconsideración interpuesto por **ORANGE** contra la Resolución No. 037-11, se infiere que dicha concesionaria fundamenta el mismo, en los motivos de impugnación contenidos en los literales “a, “c” y d” del artículo 97, previamente transcritos;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a la supuesta violación de normas procesales y graves errores de derecho, planteada por **ORANGE** en su recurso de reconsideración, estos fueron divididos por dicha concesionaria en dos aspectos generales, a saber:

I. Sobre las frecuencias cuya asignación a ORANGE fue revocada o reasignada (Violación a la Constitución de la República (Artículos 110 y 51), Ejercicio Abusivo de Autoridad. Violación al Principio de Confianza Legítima; Violación a la Ley 153-98. Error en derecho).

II. Sobre restricciones Discriminatorias. (Violación a la Constitución de la República. Violación a la Ley General de Telecomunicaciones 153-98. Violación al Principio de Legalidad”).

CONSIDERANDO: Que por su parte, la interviniente voluntaria **CODETEL**, presentó como fundamento de su intervención, en síntesis, los siguientes argumentos:

“a) CLARO había expresado, mediante los correspondientes recursos ya mencionados, su inconformidad con la Resolución 074-10 y, a su entender, la Resolución 037-11 viene justamente a

paliar las irregularidades que la misma consagraba, por lo cual tiene un interés superior en que esta última Resolución sobreviva tal y como fue adoptada;

b) Los Resolución No. 074-10 adoptó decisiones de carácter preparatorio, previo a la propuesta formal de modificación del PNAF y dentro del proceso preparatorio del mismo. [...] Los párrafos 12, 13 y 14 de la Resolución 074-10 no dejan ninguna duda sobre el marco en que fue aprobada dicha resolución y su carácter preparatorio y provisional;

c) ORANGE no puede pretender atribuirse derechos adquiridos de uso de frecuencias que nunca ha tenido legítimamente, sino que le fueron otorgadas en forma cautelar.

d) Los alegatos finales de ORANGE sobre la falta de firmeza de los actos que dicta el INDOTEL, y la conexión que ella hace de esta falta, con el objetivo de promover el desarrollo de las telecomunicaciones por el cual debe velar el órgano regulador, carecen, según lo examinado de todo asidero jurídico;

e) El INDOTEL, al aclarar el uso posible de las frecuencias cuyo uso provisional se le ha permitido, ha garantizado a las demás operadoras del mercado, que no tienen esas frecuencias, ni siquiera a título provisional, una neutralidad competitiva, hasta tanto todas hayan sido puestas, de manera lícita y legal, en condiciones de prestar esos servicios [...] ORANGE únicamente intenta mediante un retorcido argumento, obtener ventajas fuera del marco competitivo que impone el ordenamiento jurídico. No hacer la aclaración que hizo el ordinal Tercero de la Resolución No. 037-11, equivaldría precisamente a una discriminación y a una violación a la libre y leal competencia

CONSIDERANDO: Que de los argumentos que fundamentan, tanto el recurso de reconsideración de **ORANGE** como la intervención voluntaria de **CODETEL** con motivo del mismo, se evidencia que las medidas adoptadas por el **INDOTEL** en la Resolución 037-11, que están siendo impugnadas por la recurrente, fueron adoptadas en el ejercicio de la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico prevista en el artículo 66.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98³, siendo importante establecer que lo anterior incluye la potestad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que esta facultad de control, gestión y administración del espectro radioeléctrico adquiere mayor relevancia al tomar en cuenta que el referido bien constituye, en la actualidad, uno de los recursos escasos más valiosos; que, por lo que la necesidad de su utilización para poder prestar servicios de telecomunicaciones, lo convierte en un recurso natural sumamente valioso en términos tecnológicos, sociales y económicos;

CONSIDERANDO: Que el artículo 9.3⁴ de la Constitución reconoce tal importancia, al indicar que el espectro radioeléctrico⁵ conforma, junto a otros recursos, el territorio nacional; que, a su vez, esto es reconocido por el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual lo define como un *“bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación”*, condición esta que es reiterada en el artículo 14⁶ de nuestra Carta Magna,

³ Esta facultad se encuentra también consagrada en el artículo en el artículo literal “g” y 78 literal “j”

⁴ “Art. 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: [...] 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

⁵ El artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, define el espectro radioeléctrico como el *“conjunto de ondas radioeléctricas cuya frecuencia está comprendida entre los 9 kilohertzios y los 3,000 gigahertzios”*;

⁶ “Art. 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que en su rol de administrador del espectro radioeléctrico, y en el ejercicio del privilegio de la autotutela⁷, fue que éste órgano regulador dictó la Resolución 037-11, la cual modificó algunos aspectos de la Resolución 074-10, en el entendido de que la misma no se encontraba cónsona con varias de las disposiciones contenidas en el proyecto final de **PNAF** sometido a consulta pública, y que será posteriormente aprobado por el Poder Ejecutivo, una vez culminado dicho proceso;

CONSIDERANDO: Que una vez establecido lo anterior, este órgano regulador procederá a analizar los argumentos esbozados por **ORANGE** en los dos aspectos que fundamentan su recurso de reconsideración, a los fines de dar respuesta a los mismos y determinar la procedencia o no de sus peticiones;

CONSIDERANDO: Que con relación al primer aspecto esbozado por **ORANGE**, la misma argumenta, en síntesis lo siguiente:

- a) Si bien **ORANGE** reconoce la facultad del **INDOTEL** en lo que respecta a la reorganización y supervisión de un eficiente ordenamiento y funcionamiento del espectro radioeléctrico nacional, no es menos cierto que en el ejercicio de dichas facultades, el **INDOTEL** tiene también el deber de respetar los derechos de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones y las inversiones de éstos, máxima cuando dichos derechos se han generado y las inversiones realizadas con ocasión de las actuaciones del propio **INDOTEL**;
- b) Así despojar a **ORANGE DOMINICANA**, mediante la Resolución impugnada, de los derechos de uso que le fueran conferidos bajo el marco de la Resolución 074-10 en lo que respecta a las asignaciones de uso de las frecuencias en los 1710-1755 y 1805-1580 sobre la base de inconsistencias con las asignaciones indicadas en la nueva propuesta del **PNAF**, sin reconocer los derechos de **ORANGE DOMINICANA** a frecuencias alternativas para servicios móviles en las bandas extrapoladas que resulten luego de aprobado el nuevo **PNAF**, constituye un desconocimiento al principio de seguridad jurídica constitucionalmente protegido y violación a las propias disposiciones del **INDOTEL** mediante Resolución 074-10;
- c) [...] No resulta suficiente restablecer en cuanto a las bandas comprendidas entre los 1710-1755 MHz y 1805-1850 MHz la situación jurídica existente con anterioridad a la aprobación de la Resolución No. 074-10, hasta tanto se aprobado y refrendado el **PNAF** [...] puesto que según admitió el mismo **INDOTEL** en su comunicaciones No. 10002206 de fecha 16 de marzo de 2006 sus técnicos detectaron que las frecuencias de enlace contempladas en la Resolución 007-04 presentaban dificultades para su uso estandarizado en la banda de los 1800 MHz, lo que precisamente motivó las asignaciones hechas en dichas bandas bajo la Resolución 074-10;
- d) Consecuentemente la vuelta a la situación jurídica previa a la Resolución 74-10 que ordena la Resolución 037-11, en lo que concierne a **ORANGE DOMINICANA**, por las asignaciones revocadas, la colocaría en lo que respecta a este tema, en la posición de continuar utilizando frecuencias inapropiadas que le generan desventajas técnicas que a su vez se traducen en desventajas competitivas frente a otras prestadoras de servicios de telecomunicaciones;
- e) El **INDOTEL** no puede cumplir con sus objetivos de promover el desarrollo de las telecomunicaciones como ordena la Ley, si no asume con firmeza los actos administrativos que dicta y que motivan, como en el caso de la especie inversiones cuantiosas [...] poniendo en peligro la estabilidad del negocio y violentado el principio de Confianza Legítima”.

CONSIDERANDO: Que con relación a los alegatos de **ORANGE** sobre el supuesto desconocimiento al principio constitucional de seguridad jurídica, en el que habría incurrido el **INDOTEL** mediante la adopción de la Resolución No. 037-11, en razón de haber dejado sin efecto las asignaciones de las frecuencias comprendidas entre los 1720 a 1735 MHz y 1815 a 1830 MHz, realizadas a su favor, este órgano regulador tiene a bien establecer que la disposición de revocar las referidas asignaciones,

⁷ La Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del *statu quo*, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial. **García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón**, “**Curso de Derecho Administrativo I**”, décimo cuarta edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2008, Página. 517

realizadas con carácter preparatorio en la Resolución No. 074-10, de cara a la inminente modificación del **PNAF**, se sustenta en el hecho de que tanto dicha asignación, como el pareo implícito de las bandas de 1700 MHz y 1800 MHz que la misma conllevó, no eran compatibles con las disposiciones contenidas en el proyecto de **PNAF** que fue sometido a consulta pública, por lo que en aplicación del principio de razonabilidad⁸, resultaba pertinente esperar la aprobación definitiva de dicho instrumento, pues es el idóneo para disponer las normalizaciones y pareos correspondientes, en base a los cuales este órgano regulador podrá realizar las asignaciones de frecuencias para servicio público de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que lo anterior se comprueba de la lectura del **DOM46** de la propuesta de modificación del **PNAF** sometida al proceso de consulta pública mediante Resolución No. 009-11, dictada por este Consejo Directivo con fecha 24 de febrero de 2011, puesto que el mismo establece el pareo del segmento de frecuencias de los 1710-1755 MHz, con el segmento de frecuencias de los 2110-2155 MHz, para la prestación del servicio móvil;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de lo anterior, resultaba ilógico e irrazonable mantener las medidas que con carácter preparatorio adoptó este órgano regulador mediante Resolución No. 074-10, por lo que se imponía revertir sus efectos, tomando en consideración que el pareo de las bandas de los 1700 MHz con la de los 1800 MHz, realizada por la misma, según los análisis y trabajos técnicos del órgano regulador, resultaban contradictorias con la posición adoptada por este Consejo Directivo en la propuesta final de **PNAF**, conforme el **DOM** anteriormente transcrito;

CONSIDERANDO: Que al no haber sido propuesto el pareo de las bandas de 1700 MHz y 1800 MHz, en el proyecto de modificación del **PNAF**, carecía de objeto la **asignación por sustitución** que se realizó mediante Resolución No. 074-10, puesto que dicha medida fue consecuencia de la renuncia al derecho de uso por parte de **ORANGE** de algunas de las frecuencias adquiridas voluntariamente de **TRICOM** mediante “contrato de transferencia de frecuencias”, aprobado por Resolución No. 007-04, con fecha 30 de enero de 2004; en virtud de la cual el **INDOTEL** le asignaría las frecuencias comprendidas entre los 1720 a 1735 MHz y 1815 a 1830 MHz, para así regularizar la situación de las asignaciones de las que era titular dicha empresa y a los fines de que pudiera brindar los servicios para los que fue autorizado por este órgano regulador en el momento de la aprobación de la referida transferencia;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, resultan erróneos y carentes de fundamento legal los argumentos de **ORANGE** que aducen el “despojo” irregular e injustificado de frecuencias por parte del **INDOTEL**, puesto que este órgano regulador lo que ha hecho mediante su Resolución No. 037-11, es situar a esa concesionaria en el estado en que se encontraba con anterioridad a la Resolución No. 074-10, respetando las disposiciones de los actos administrativos emanados del **INDOTEL** en el año 2004, considerándolos actos firmes y generadores de los derechos de los que actualmente es titular **ORANGE**, y en tal virtud no debe hacer reasignaciones de frecuencias como solicita la recurrente, ya que se han restablecido íntegramente sus asignaciones, sin despojarla de ninguna de sus frecuencias;

CONSIDERANDO: Que, en atención a todo lo antes expuesto, debe reiterar este Consejo Directivo que, una vez sea aprobado definitivamente el **PNAF**, será en el marco de la ejecución de los planes de migración, cuando estará en condiciones de abordar el reconocimiento de derechos de los titulares de

⁸ La jurisprudencia dominicana a ha establecido “Que el principio de razonabilidad se encuentra emparentado con el principio de igualdad, ya que se enriquece como justa igualdad lo que indudablemente conduce a la equidad, se refiere a la exigencia de que sea coherente o congruente tanto en su formulación como en su aplicación, siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, por lo que el principio de razonabilidad implica cierto contenido de justicia, que afecte lo menos posible los derechos fundamentales de los individuos. (Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, Partido Nacional de Veteranos y Civiles v. La Junta Central Electoral, 1 de mayo de 2008, Considerando 50)

frecuencias en las bandas afectadas, y la posibilidad de asignación por sustitución de las mismas⁹, por lo que resultan extemporáneas e inviables las peticiones de **ORANGE** que solicitan la modificación de la Resolución No. 037-11 para reconocerles derechos a “frecuencias alternativas para servicios móviles en las bandas extrapoladas que resulten luego de aprobado el nuevo **PNAF**”¹⁰;

CONSIDERANDO: Que la migración de frecuencias constituye un acto de administración del espectro radioeléctrico, para lo cual se encuentra facultado este Consejo Directivo, en virtud de las atribuciones contenidas en las disposiciones combinadas de los artículos 66.1 y 78 literal “f”, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98¹¹;

CONSIDERANDO: Que contrario a lo planteado por la recurrente **ORANGE**, aceptar tales pedimentos si constituiría un desconocimiento al principio de seguridad jurídica y un ejercicio abusivo de la autoridad, pero sobre todo un desconocimiento grosero de las normas procesales por cuyo cumplimiento debe velar esta órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, a continuación deben ponderarse los argumentos de **ORANGE**, en el sentido de que lo dispuesto por la Resolución No. 037-11, la sitúa en la posición de “*Continuar utilizando frecuencias inapropiadas que le generan desventajas técnicas*”, que, es preciso indicar que, tal y como aduce **ORANGE**, esas frecuencias fueron identificadas en la comunicación número 10000226 suscrita por el Presidente del **INDOTEL** en fecha 16 de marzo de 2010, y en ésta se refieren las dificultades técnicas que posee dicha empresa en la utilización de las frecuencias que adquirió voluntaria y libremente de la concesionaria **TRICOM**;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, encontrándonos en el proceso de consulta pública del **PNAF**, dichas situaciones deberán ser abordadas una vez aprobado definitivamente ese instrumento, y dentro del marco de la ejecución de los planes de migración que deberán ser realizados como consecuencia del mismo, puesto que, es en ese momento en el que se dispondrá con carácter definitivo, las regularizaciones y normalizaciones que solucionarán las irregularidades identificadas en las frecuencias de las que **ORANGE** es titular, esto en razón de que, mantener las medidas preparatorias ordenadas mediante Resolución 074-10 para palear lo esbozado en dicho oficio, constituirá un uso ineficiente del espectro y una violación a la propuesta de **PNAF** que este órgano regulador ha preparado;

CONSIDERANDO: Que lo anterior se fundamenta en que la garantía del uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico, constituye la finalidad última de la intervención administrativa sobre el mencionado recurso escaso¹², de titularidad estatal; que, a esos fines, la técnica de la *migración de*

⁹ Que es de principio, que el espectro radioeléctrico únicamente podrá ser utilizado para la prestación de los servicios para los cuales haya sido previa y válidamente atribuido; que, de ser modificada la atribución de una determinada banda de frecuencias, aquellos concesionarios que se encontraran válidamente usando o explotándola, al amparo de la atribución anterior, no podrán continuar desarrollando tales actividades; que, la regulación vigente exige, en consecuencia, que tales concesionarios cesen en sus respectivas explotaciones y ofrece un remedio jurídico al efecto: la migración de concesionarios, en cuyo caso, la administración debe otorgar, en sustitución, otras porciones de espectro radioeléctrico que se encuentren atribuidas para los servicios originalmente ofrecidos. (**Leza Betz, Daniel**. “Migración de Concesionarios de Espectro Radioeléctrico y Responsabilidad de la Administración Pública”. Página 110. Ediciones FUNEDA, año 2001).

¹⁰ Ver último párrafo de la página 5 del escrito contentivo recurso de reconsideración de **ORANGE** con fecha 13 de mayo de 2011

¹¹ Identificamos las facultades de asignación de frecuencias y los respectivos cambios que se efectúen sobre tales asignaciones como las principales competencias de administración del espectro radioeléctrico a ser ejercidas por la administración de las telecomunicaciones. **Leza Betz, Daniel**. “Migración de Concesionarios de Espectro Radioeléctrico y Responsabilidad de la Administración Pública”. Ediciones FUNEDA, año 2001. Pág. 68.

¹² “Sin duda el espectro radioeléctrico constituye un recurso físico tan valioso como escaso y son precisamente las limitaciones de su utilización las que justifican una intervención pública regulada.). La utilización del dominio público radioeléctrico ha de hacerse precisamente en el marco de la planificación estatal que previamente haya limitado las bandas y canales atribuidos a cada uno de los servicios. Atribución, que, a su vez, debe respetar los compromisos internacionales y el

*frecuencias*¹³ es una de las herramientas puestas a disposición del Estado, para solucionar problemas de administración efectiva y gestión del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que finalmente, en lo tocante a la primera parte de los argumentos de **ORANGE**, resultan inaceptables las afirmaciones de que este órgano no asume con firmeza los actos administrativos que dicta, poniendo en peligro las inversiones cuantiosas realizadas por los concesionarios en virtud de los mismos, y prueba del error argumentativo de **ORANGE**, es que el **INDOTEL** mediante Resolución 037-11, ha reconocido la validez y firmeza de los actos administrativos dictados en el año 2004, que son en virtud de los cuales dicha concesionaria ha realizado durante los últimos 7 años inversiones cuantiosas en despliegue de redes y desarrollo de servicios, puesto que mal podría **ORANGE** argumentar que ha realizado las mismas, en virtud de las disposiciones que con carácter preparatorio y a título provisional, fueron adoptadas mediante la Resolución 074-10, tal y como establece el título y el dispositivo de la misma;

CONSIDERANDO: Que toda empresa concesionaria del Estado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se encuentra en la obligación de respetar los límites de las actuaciones del órgano regulador, sin pretender obtener ventajas que desborden su propia naturaleza y así desnaturalizar los actos administrativos dictados por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que habiendo quedado establecido que el **INDOTEL** no ha violado ni atentado el principio de confianza legítima en la administración¹⁴, puesto que no ha “despojado” a **ORANGE** de nada sino que ha restituido lo que ya tenía, resulta de suma importancia resaltar que las aducidas violaciones a los artículos 51¹⁵ y 110¹⁶ de la Constitución de la República, constituyen un argumento incierto por parte de la recurrente, puesto que como ya se ha referido en parte anterior de esta resolución, el espectro radioeléctrico es propiedad del Estado, y no de los licenciarios¹⁷ que en virtud de un título habilitante se benefician de un derecho de uso del mismo; por lo que no puede alegarse violación al derecho de propiedad consagrado en el precitado artículo 51 de la Carta Magna a favor de un titular, más aún cuando sobre dicho recurso natural escaso no existen derechos adquiridos como ha establecido en decisiones previas este órgano regulador¹⁸;

CONSIDERANDO: Que, basados en un uso eficiente del espectro radioeléctrico, como bien público escaso, **INDOTEL** como administrador de dicho bien público, debe velar por su sostenibilidad frente al desarrollo del mercado y las necesidades que se generan conforme a ello;

reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)”. **Tomás de la Quadra** et al, Op. Cit. Págs. 502- 503.

¹³ El artículo 43.3 del PNAF establece que el **INDOTEL** es la única instancia competente para disponer, aplicar y resolver todo lo relativo a la migración de servicios;

¹⁴ El principio de confianza legítima es el que debe existir como base de la relación jurídica entre la Administración y los particulares. Dicho principio tiene varias implicaciones: la decisión debe ser adoptada conforme a la verdad material que tiene que buscar la Administración y el respeto al principio de la buena fe y de la lealtad mutua, es decir, del respeto mutuo entre la Administración, el funcionaria y el particular” Brewer - Carías, Allan R. **Principios del procedimiento administrativo en América Latina**. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 277.

¹⁵ Artículo 51 de la Constitución Dominicana: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

¹⁶ Artículo 110 de la Constitución Dominicana: **Irretroactividad de la ley**. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

¹⁷ **Licencia** un acto administrativo de carácter favorable, el cual favorece al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un *plus* de titularidad o de actuación y que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o decisión de su titular. (**García de Enterría, Eduardo**, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2006, Pág. 575)

¹⁸ Esto ya ha sido decidido por este órgano regulador en ocasiones anteriores. Vid. Resolución No. 23-09 con fecha 13 de marzo de 2009, p. 5.

CONSIDERANDO: Que, consecuencia de esto, este órgano regulador debe adoptar todas las medidas legales que entienda necesarias para cumplir con este rol de administrador del espectro y enfocados en el respeto del bien común de todos los actores del mercado, tanto el Estado como las prestadoras y los usuarios.

CONSIDERANDO: Que el artículo 110 de nuestra Carta Magna claramente establece el *principio de irretroactividad*, el cual implica en el particular que todo acto que provenga de la autoridad administrativa aplica sólo para el porvenir; como excepción, la retroactividad de los actos administrativos es sólo admitida *“siempre que no lesionen derechos adquiridos, cuando se los emita en sustitución de otro o cuando favorecen al administrado”*¹⁹, lo cual no es el caso ya que, en la especie, de declararse retroactiva la resolución cuestionada sí se hubieran perjudicado los derechos de **ORANGE**, distinto a lo que ha ocurrido según los que ha sido analizado en el cuerpo de la presente resolución;²⁰

CONSIDERANDO: Que carecen de validez jurídica las alegadas violaciones al artículo 110 de la Constitución Dominicana que reclama **ORANGE** puesto que, de la lectura integral de la Resolución No. 037-11, es claro notar que este Consejo Directivo no ha declarado la retroactividad de sus disposiciones sino que, muy por el contrario y en respeto cabal a dicho principio, así como al de seguridad jurídica, entre otras prerrogativas de carácter sustantivo, ha establecido que sea mediante las disposiciones del nuevo **PNAF** que se realicen las normalizaciones y regularizaciones pertinentes, sin afectar las inversiones realizadas;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, **ORANGE** fundamenta el segundo punto objeto de impugnación en el que se sustenta su recurso, en síntesis, en el argumento que transcribimos a continuación

“El INDOTEL básicamente impone a ORANGE restricciones en el uso de dichas bandas para el desarrollo y prestación de los referidos servicios sin que restricciones de uso similares existan para que sus competidores puedan utilizar sus frecuencias en la prestación de los servicios de que se trata. [...] Colocándola en una posición de desventaja frente a sus competidores en el mercado, muchos de los cuales, tienen frecuencias requeridas para desarrollar dichos servicios sin que el INDOTEL haya impuesto restricciones de uso de dichas frecuencias”;

CONSIDERANDO: Que esta alegada imposición de restricciones discriminatorias por este órgano regulador con relación al uso provisional que mediante el ordinal “Tercero” de la Resolución No. 037-11 le fue ordenado, el cual establece que el uso de las frecuencias 895 a 915 MHz y de 943.8 a 950 MHz *“no pueda extenderse a servicios, tecnologías o estándares no existentes en el país al momento de la atribución provisional concedida, de manera especial a aquellas conocidas como estándares de Cuarta Generación”*, también resultan carentes de todo fundamento jurídico conforme las motivaciones que desarrollamos a continuación;

CONSIDERANDO: Que, en primer lugar, es pertinente aclarar que el derecho de uso que le fue otorgado a **ORANGE** sobre las frecuencias comprendidas entre los 895 a 915 MHz y de 943.8 a 950 MHz, para la prestación de servicios de telefonía móvil y acceso a Internet, fue dispuesto con carácter provisional, con el único fin de proteger los derechos de los usuarios a los que dicha empresa le presta servicios en esas frecuencias, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 77 literal “c”²¹ de la Ley

¹⁹ Dromi, Roberto. **Derecho Administrativo**. Editorial Ciudad Argentina, Hispania Libros. 11va edición. Buenos Aires. 2006, p. 359.

²⁰ En este mismo sentido se ha pronunciado este órgano regulador mediante Resolución No. 13-00 dictada con fecha 2 de agosto del 2000.

General de Telecomunicaciones, No. 153-98, hasta tanto concluya el procedimiento de concurso público y licitación de frecuencias que se realizará el **INDOTEL** una vez sea aprobado el **PNAF**;

CONSIDERANDO: Que no haberlo dispuesto de tal manera, se traduciría en la interrupción abrupta y desproporcional del servicio público de telecomunicaciones que se le presta a los mismos, y en consecuencia, una vulneración a sus derechos y a uno de los objetivos principales de este órgano regulador, anteriormente citado;

CONSIDERANDO: Que a partir esta medida provisional, adoptada en la Resolución No. 037-11, con interés de proteger a los usuarios, **ORANGE** no puede deducir consecuencias que supongan una franca vulneración al principio de igualdad y que la colocarían en una situación considerablemente ventajosa sobre sus competidores, contrario a lo que dicha empresa aduce, al tratar de establecer que la limitación comporta una situación de desventaja en su contra;

CONSIDERANDO: Que como es conocimiento de **ORANGE**, dichas frecuencias tienen vocación de ser utilizadas para el uso de Tecnologías de Cuarta Generación, por lo que con la correspondiente inversión de recursos y haciendo un uso de las mismas, esa empresa podría desplegar una red que desarrolle servicios los referidos servicios, no siendo la situación de las demás concesionarias de servicios públicos de telefonía que en razón de la escasez de espectro, tendrían que desplegar mayores esfuerzos para prestar dichos servicios, mientras que a otras en la actualidad se le imposibilitaría hacerlo del todo;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior es que el **INDOTEL** decidió establecer la aludida “limitación”, puesto que entiende que lo justo y lo competitivamente razonable para el sector, es que dichos servicios empiecen a explotarse una vez que todas las concesionarias puedan tener acceso potencial a la adquisición de las referidas frecuencias, mediante las cuales puedan desarrollarse esas tecnologías; que este escenario sólo sería posible una vez aprobado el **PNAF** e iniciados los procedimientos de concurso público y licitación de las frecuencias por parte del **INDOTEL**, para asegurar una libre competencia en la adquisición de las mismas, y en la oferta que surja para el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías, por lo que la limitación impuesta por la Resolución No. 037-11 no es sólo aplicable a **ORANGE** sino a todas las concesionarias que no tengan asignaciones vigentes que permitan el desarrollo de las mismas;

CONSIDERANDO: Que permitirle a **ORANGE** el despliegue de redes y tecnologías de Cuarta Generación sobre la base de permisos provisionales y en el escenario concurrencial anteriormente expuesto, si tipificaría una situación jurídica irregular, que iría en detrimento del principio de confianza legítima de la administración y de uno de los objetivos fundamentales de este órgano regulador, como lo es “Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones”, tal y como establece el literal “b” del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por lo que también deben ser desechados los argumentos de la recurrente en ese sentido;

CONSIDERANDO: Que habiendo sido desestimadas de forma motivada todas las argumentaciones que sustentan el recurso de reconsideración que nos ocupa, procede rechazar el fondo del mismo en todas sus partes, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución;

²¹ Objetivos del órgano regulador. El órgano regulador deberá:

[...] c) Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos;

CONSIDERANDO: Que respecto al fondo de lo expuesto en el escrito de intervención voluntaria presentado por **CODETEL**, según se desprende de las motivaciones de la presente resolución, el mismo se encontraba conteste con los argumentos que suscitaron el rechazo del presente recurso por lo que este Consejo Directivo acogerá las conclusiones al fondo contenidos en la misma, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución,

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La comunicación número 10000226 suscrita por el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 16 de marzo de 2010;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 074-10, “*Que ordena el reordenamiento de frecuencias asignadas a la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A., en las bandas de 1700, 1800 y 900 Mhz (sic), como parte de los trabajos preparatorios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*”, dictada con fecha 15 de junio de 2010;

VISTA: La Resolución No. 037-11, “*Que dispone, con ocasión del proceso de consulta pública iniciado para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), la modificación de la Resolución No. 074-10, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL con fecha 15 de junio de 2010*”, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

VISTA: La Resolución No. 009-11, dictada con fecha 24 de febrero de 2011, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, “*Que dispone el inicio del proceso de consulta pública para modificar el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”*”;

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, con fecha 13 de mayo de 2011, contra la Resolución No. 037-11 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 4 de mayo de 2011;

VISTO: El *Escrito de Intervención Voluntaria*”, depositado en el **INDOTEL** con fecha 25 de mayo de 2011, por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**;

VISTO: El “*Escrito de Réplica respecto a escrito de intervención voluntaria presentado por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CLARO), con ocasión del recurso reconsideración interpuesto por ORANGE DOMINICANA, S.A. contra la resolución 037-11*”, depositado por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, con fecha 13 de mayo de 2011”, depositado por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, con fecha 8 de junio de 2011;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, con fecha 13 de mayo de 2011, contra la Resolución No. 037-11, dictada por este Consejo

Directivo con fecha 4 de mayo de 2011, por haber sido intentado de conformidad con los plazos y en la forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, la intervención voluntaria intentada en fecha 25 de mayo de 2011, por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**; con motivo el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, con fecha 13 de mayo de 2011, contra la Resolución No. 037-11, dictada por este Consejo Directivo el día 4 de mayo de 2011, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución;

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.** con fecha 13 de mayo de 2011, contra la Resolución No. 037-11, de este Consejo Directivo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución;

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a mayoría de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil once (2011).

Firmados:

David Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casanovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo